

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12631 *J*

Art. 1º Modifícase el artículo 2º de la Ley 10.499, declarando de Interés Provincial el estudio, la prevención, el tratamiento y las investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca - el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º: En relación al tema a que hace referencia el artículo 1º, el Ministerio de Salud deberá:

- a) Establecer en forma inequívoca la denominación y características de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.
- b) Establecer la metodología analítica más adecuada para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.
- c) Confeccionar un Registro Provincial de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.
- d) Fiscalizar los productos alimenticios comercializados con la identificación de aptos para el consumo por enfermos celíacos.
- e) Llevar un Registro Provincial de los pacientes celíacos.
- f) Promover la investigación básica y clínica en el diagnóstico, tratamiento, patogenia de la enfermedad celíaca y en el desarrollo de nuevas metodologías para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.
- g) Promover la formación de profesionales de la Salud en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

- h). La difusión e información a la comunidad de todo lo referente a la enfermedad y la coordinación de toda actividad sobre dicha problemática."

ARTICULO 2º: Incorpórase como artículo 3º bis al texto de la Ley 10.499, el siguiente:

"Artículo 3º bis: Establécese como metodología de certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos aquella que, cumpliendo con las sugerencias de la Comisión del Codex Alimentarius de la OMS, presente la mayor especificidad y el límite de detección más bajo posible."

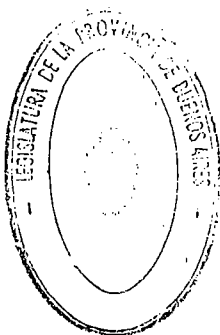
ARTICULO 3º: Modifícase el artículo 4º de la Ley 10.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

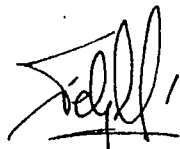
"Artículo 4º: A través de la dependencia provincial que corresponda se arbitrarán los medios para proveer de alimentos adecuados a los celíacos carenciados."

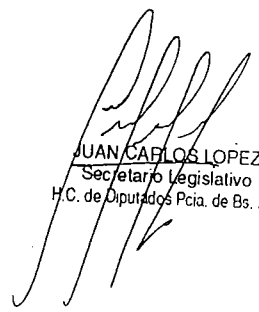
ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

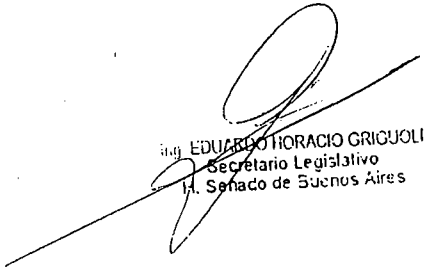
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil.


ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.




Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES


JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires